

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 1º de diciembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que dentro del término de ejecutoria del auto No. 1643 del 21 de noviembre de 2023, el cual empezó a transcurrir a partir del 23 de noviembre de 2023 y culminó el 27 de noviembre del mismo año, se recibe solicitud del demandante del 22 de noviembre de 2023 y recurso de reposición del 24 de noviembre pasado. Sírvase Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ  
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No.1714**

Popayán, primero de diciembre (1º ) de dos mil veintitrés (2023)

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
19001-31-10-001-2023-00388-00**

Pasa el Despacho a resolver respecto de la solicitud y del Recurso de reposición interpuesto al interior de este asunto, presentado por la parte activa.

Se advierte, que en esta oportunidad no se hace necesario correr traslado del recurso a la contraparte, como quiera que el proceso aludido no ha nacido a la vida jurídica, y por tal razón, no se ha trabado la Litis.

**I. ASUNTO**

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, ha interpuesto solicitud y recurso de reposición contra la providencia No. 1643 del 21 de noviembre de 2023, notificada en estados electrónicos del 22 de noviembre hogaño y con término de ejecutoria desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 27 de noviembre de idéntico año. El mentado pronunciamiento aludía el rechazo de este asunto, por carecer de competencia, toda vez que se puso de manifiesto que al desconocerse el domicilio de la parte pasiva, la competencia correspondería al domicilio del demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 de nuestro estatuto procesal. Siendo que en el líbello se afirmó que tal era la ciudad de Cali, por tanto este Despacho dispuso remitirlo a tal Circuito.

Se advierte que el recurso antedicho, se ha interpuesto dentro del término de ejecutoria de auto que se ataca, por lo cual se procederá a su trámite.

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.**

La parte actora, remite escrito petitorio del 22 de noviembre de 2023 y recurso de reposición del 24 de noviembre del corriente año, en los cuales arguye, entre otras:

*SEGUNDO: El suscrito al momento de colocar la dirección de notificación del demandante en el escrito de la demanda, incurrió en un error involuntario colocando una dirección equivocada, dirección que su despacho dando aplicación al artículo 28 de código general del proceso, tomó para la competencia y conocer del presente proceso, a lo que ordeno, rechazarlo por competencia y remitirlo para la ciudad de Cali por ser de competencia de ese ente judicial.*

*TERCERO: Pero, por medio del presente escrito y el escrito allego a su honorable despacho el día 22/11/2023, donde aclaro y corrijo la dirección del demandante, así, Dirección del demandante, WILIAM MORALES CAMPO, es, calle 73 B No. 6 A – 33 Piso 1 Barrio Villa del Norte Popayán, celular, 3144823531 email, williamorales91@gmail.com, siendo la ciudad de Popayán, razón por la cual es de competencia de los juzgados de familia de esta ciudad, dirección que puede ser corroborada al número de celular aportado del demandante.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente reponer el auto No. 1643 del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA el presente proceso de divorcio, y proceder en su lugar a admitirlo, por ser competentes según el factor territorial?

### **PROCEDENCIA**

Se evidencia que el recurso interpuesto es procedente, toda vez que el artículo 90 del C.G.P, permite que se interpongan recursos contra los autos que rechacen la demanda. Así mismo, el artículo 318 del CGP dispone que se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Siendo que el término mencionado expiraba el 27 de noviembre del 2023 y el recurso fue interpuesto el 22 de noviembre de idéntica anualidad, se procederá a la resolución del mismo.

### **CONSIDERACIONES:**

Avizora el Despacho que, en el escrito de la demanda, se tiene como lugar de notificación y domicilio del demandante, señor WILIAM MORALES CAMPO es la Casa de habitación ubicada en la carrera 40 No. 95-83 Barrio Ciudad del Armen Cali Valle del Cauca. Razón por la cual, al desconocer el domicilio del sujeto pasivo, y a sabiendas que el domicilio común anterior de los consortes fue la ciudad de Ipiales, sin que la parte actora lo conserve, y que se deprecó que debería aplicarse la cláusula de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal,

esto es, el domicilio del demandante, correspondiente a la ciudad de Cali-Valle, se procedió a rechazar el líbello por carencia de competencia territorial.

Sin embargo, la parte activa manifiesta en los memoriales analizados, que por error involuntario, en el escrito demandante, se incurrió en un yerro al momento de plasmar la dirección de notificación del demandado, la cual en realidad corresponde a la *calle 73 B No. 6 A – 33 Piso 1 Barrio Villa del Norte **Popayán**, celular, 3144823531 email, williammorales91@gmail.com, siendo la ciudad de Popayán.*

En aras de salvaguardar sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, encontrando justificado el yerro incurrido, este Despacho procederá a revocar el auto No. 1643 del 21 de noviembre de 2023.

Ahora bien, encuentra el despacho que la presente demanda fue inadmitida en providencia No. 1525 del 01 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 178 del 02 de noviembre de 2023, y que al interior del mismo se recibió escrito de subsanación, la cual cumple con los requisitos que contempla la ley para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el auto No. 1643 del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Divorcio con radicado interno 19001311000120230038800, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM MORALES CAMPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1060872779, en contra de la señora **SAARA STELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, señora **SAARA STELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ**, este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, lo que debe hacerse según el procedimiento dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 o CONFORME al artículo 291 del C.G.P, según sea el caso.

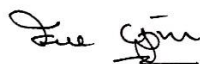
**Prevéngase a la parte interesada que,** si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

**QUINTO.-** Prevenir a los sujetos procesales, su deber de REMITIR todas las actuaciones a la contraparte, de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

**SEXTO.** - Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN**

**2023-388**

**Firmado Por:**  
**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ae2bb2c56cfb70f59f7d1b64cfc092009f374585e4742cd6a4d2cb5268c2**

Documento generado en 01/12/2023 01:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**